Breve guía hacia el dominio público en Argentina¹

Por Beatriz Busaniche

bea@vialibre.org.ar

Este trabajo tiene como objetivo facilitar la difusión de obras en dominio público en Argentina, y está orientado, especialmente, a todas aquellas personas e instituciones que emprendan proyectos de digitalización de acervos culturales y especialmente para quienes contribuyen en proyectos de cultura libre como Wikimedia Commons, el repositorio multimedia libre de los proyectos Wikimedia.

El ingreso de una obra en dominio público habilita su uso, adaptación, traducción y distribución sin necesidad de pedir permiso. En Argentina, además, existe lo que se conoce como dominio público pagante u oneroso, por lo que la explotación de obras del dominio público implica el pago de un tributo que se destina al Fondo Nacional de las Artes.

Vigencia y alcance de los derechos de los titulares según el tipo de obra

Derechos de autor de personas físicas

Los derechos de autor en argentina tienen una duración de 70 años a partir de la muerte del autor. "La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabitenes hasta setenta años contados a partir del 1ro. De enero del año siguiente al de la muerte del autor" (art. 5, ley 11723. Actualizado por la ley 24.870 art. 1ro. De 1997)

Corresponden derechos de "propiedad intelectual" en Argentina, según el art. 4to. De la ley 11723 a:

- "a) el autor de la obra
- b) sus herederos o derechohabientes
- c) los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante
- d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario." (inciso incluido por ley 25.036 art. 2do. Del año 1998).

Entonces, las obras originales de autor entran en dominio público 70 años contados a partir del

^{1 ©} Beatriz Busaniche (2010). Esta guía se distribuye bajo una licencia Creative Commons, Atribución, Compartir obras derivadas igual de Argentina. Para más información visite http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/deed.es AR

² El uso de la expresión "Propiedad Intelectual" obedece exclusivamente a que ese es el nombre que lleva y utiliza la legislación vigente en la República Argentina.

1ro. De enero del año siguiente a la muerte del autor.

Derechos sobre obras derivadas

Los traductores, adaptadores y otros autores de obras derivadas generan nuevos derechos que prescriben en igual plazo que los derechos de autor de personas físicas. Cuando los autores de obras derivadas realicen su trabajo sobre obras originales ya en dominio público, sólo podrán reclamar derechos sobre su obra derivada y no podrán oponerse a que otros realicen otras traducciones, adaptaciones y obras derivadas de aquellas obras originales en dominio público.

"El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida" (art. 23, ley 11723)

Si no existe autorización para la traducción de una obra en dominio privado, no nace de este acto un derecho de autor del traductor (Emery, 2009)

"El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo" (art. 24, ley 11723)

"El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificción o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario" (art. 25, ley 11723)

"El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra" (art. 26, ley 11723)

Derechos de autor en obras colectivas

"Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales: los colaboradores anónimos de una compilación colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor" (art. 16, ley 11723)

En este caso, la duración de la protección, según estipula el artículo 5to. Es de 70 años contados desde el 1ro. De enero del año siguiente a la muerte del último colaborador.

Derechos de autor de personas jurídicas y derechos conexos

Las personas jurídicas que son titulares de propiedad intelectual en Argentina, ejercen ese derecho por 50 años a partir de su publicación.

"La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación" (art. 8 Ley 11723. Modificado por decreto ley 12.063/57).

Titulares de derechos conexos

Se denomina derechos conexos a tres tipos de derechos vinculados al derecho de autor:

- a) los derechos de los intérpretes
- b) los derechos de los productores de fonogramas
- c) los derechos de los organismos de radiodifusión

La Convención de Roma de 1961³ (adoptada en Argentina a partir de la ley 23.921), en su artículo 3ro. Define como:

- (a) « artista intérprete o ejecutante », todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;
- (b) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- (c) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

En la modificación realizada en diciembre de 2009, el congreso agregó al artículo 5 de la Ley 11723 la siguiente cláusula

"Artículo 5° bis: La propiedad intelectual sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas corresponde a los artistas intérpretes por el plazo de SETENTA (70) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación. Asimismo, la propiedad intelectual sobre los fonogramas corresponde a los productores de los fonogramas o sus derechohabientes por el plazo de SETENTA (70) años contados a partir del 10 de enero del año siguiente al de su publicación. Los fonogramas e interpretaciones que se encontraren en el dominio público sin que hubieran transcurrido los plazos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado por el plazo que reste, y los terceros deberán cesar cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público."

Por lo tanto, en relación a **derechos conexos**, la entrada al dominio público queda definida del siguiente modo:

Interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas: 70 años a partir del 1ro. De enero del año siguiente al de su publicación. Los titulares de estos derechos son los intérpretes y los productores de fonogramas, considerados como "obras" en la legislación argentina.

En cuando a los **organismos de radiodifusión**, continúan bajo la regulación del artículo 8, en tanto instituciones, corporaciones o personas jurídicas.

Derechos de edición

Los editores no tienen derechos de autor, sino que adquieren derechos sobre la edición que realizan a partir de contratos con los titulares del derecho (autor o herederos y derechohabientes). Los derechos que adquiere un editor. "Una característica habitual de los contratos de edición es la exclusividad. En cuanto al plazo de ésta, se ha entendido que cuando además de pactarse la

^{3 &}lt;a href="http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/">http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/

exclusividad el contrato no limita el número de ediciones y autoriza al editor para reeditar la obra de arte, debe entenderse que se extiende por todo el tiempo de la duración de los derechos de autor"(Emery, 2009).

Argentina no tiene legislación que consagre derechos sobre la presentación a los editores, como si lo ha hecho el Reino Unido y otras legislaciones del área del copyright, que adoptaron disposiciones que otorgan derechos del editor contra la reproducción facsimilar (por fotocopias o métodos similares) de una duración de 25 años contados desde el fin del año en que la edición fue publicada por primera vez. Este tipo de regulaciones no cubren la autoría ni la originalidad sino la presentación de la página entera, o "la imagen de página" (Lipszyg, 2006). En Argentina no existe regulación semejante. Sin embargo, la Ley de Fomento del Libro y la Lectura otorga a los editores el derecho a "perseguir civil y penalmente a quienes reproduzcan ilegítimamente su edición, pudiendo estar en juicio, incluso en acciones penales como querellante. Esta acción es independiente de la que le corresponde al autor."

Fotografía

La Ley 11723, en su artículo 34 dice que "para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de veinte años a partir de la fecha de la primera publicación". Sin embargo, este plazo está extendido de hecho 25 años a partir del artículo 7 inciso 4 de la Convención de Berna⁵.

Derechos de Panorama

Algunas legislaciones han formalizado regulaciones sobre lo que se denomina derechos de panorama, es decir, derecho a fotografiar o retratar edificios, esculturas o pinturas disponibles en público pero que aún se encuentran bajo derecho de autor. En Argentina no existe tal regulación, por lo que la aplicación o no del derecho de panorama se encuentra sujeto a interpretación, pese a lo cual habitualmente se ha entendido pacíficamente que las obras arquitectónicas se pueden reproducir por fotografía y dibujo sin que esto constituya infracción al derecho de autor.

Obras cinematográficas

"Para las obras cinematográficas, el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enomerados en el artículo 20 de la presente." (art. 34. Ley 11723).

Son titulares de estos derechos, según el mencionado artículo 20, los colaboradores de una obra cinematográfica considerando tales al autor del argumento, al productor y al director de la película.

Noticias

La Ley 11723 es explícita al respecto:

"Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario citar la fuente de ellas" (art. 28. ley 11723).

Esto significa que todas las noticias de interés general son de dominio público y puede ser reproducidas libremente siempre que, cuando la reproducción sea literal, se cite la fuente.

⁴ http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68006/norma.htm

⁵ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

Programas de computación

Existen dos tipos de titulares de derechos en el campo del Software o programas de computación. Si el autor es una persona física, la duración que se aplica es la misma del derecho de autor, ya que los programas se encuentran incluidos en la definición de los alcances del derecho de autor tal como indica el artículo 1ro. De la ley 11723.

Sin embargo, la misma ley, en su artículo 4to. Inciso d) indica que

d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario. (Inciso d) incorporado por art. 2° de la Ley_N° 25.036 B.O. 11/11/1998)

En este caso, si la titularidad de los derechos cae en cabeza de una persona jurídica, la duración es de 50 años a partir de su publicación.

Folklore

"La música de los bailes populares tradicionales integra el patrimonio nacional y están en el dominio público". De este modo, la jurisprudencia establece que las obras folkloricas en su forma original no se encuentran cubiertas por la ley 11723 y por tanto pertenecen al dominio público. Sus obras derivadas e interpretaciones se regulan como cualquier otra obra derivada o interpretación de obras del dominio público.

Dominio Público Pagante u Oneroso

En Argentina funciona lo que se conoce como dominio público pagante u oneroso, es decir, un dominio público sobre el cual pesa un gravamen impositivo que tiene como destino el Fondo Nacional de las Artes. La regulación vigente sobre Dominio público pagante es la Resolución 15.850/77, Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante (T.O. 1978)⁷. Este régimen grava la explotación comercial de las obras en dominio público en Argentina. Esta regulación no implica necesidad de pedir autorización para el uso, adaptación, traducción de las obras. Esta normativa incluye una excepción para usos no comerciales, que indica que:

Artículo 6: El uso de obras caídas en dominio público con fines exclusivamente culturales o didácticos en lugares con libre y gratuito acceso de público donde no se incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto, estará exceptuado del pago de derechos. Esta excepción comprende el uso de repertorio de obras de dominio público en radioemisoras y televisoras oficiales, municipales, universitarias y privadas en las que normal y permanentemente se irradia o incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto. En ambos casos los responsables respectivos deberán solicitar este beneficio al Fondo Nacional de las Artes, con una anticipación no menor a quince días de la fecha en que se hará uso del repertorio de dominio público correspondiente.

⁶ CNCiv, Sala D, 29/11/57. LL. 89653 Citado en Emery, Miguel Angel, (2009) Propiedad Intelectual, Astrea Editores. Cuarta reimpresión. p. 97.

⁷ http://www.cadra.org.ar/upload/Resolucion 1585077.pdf

Resumen

Tipo de obra	Titular de derechos	Duración del monopolio / Tipo de Licencias en Wikimedia Commons
Obra científica, literaria, artística de toda naturaleza o extensión (incluyendo software)	Persona física (autor o derecho habiente)	Toda la vida del autor y hasta 70 años a partir del 1ro. De enero del año siguiente a la muerte del autor. (Plantilla {{PD-old}})
Obras derivadas (traducciones, adaptaciones, etc) de obras en dominio privado.	Realizador de la obra derivada (adaptador, traductor) según los términos del contrato con el autor.	Durante la vida del traductor, adaptador, etc, y hasta 70 años desde el 1ro. De enero del año siguiente a la muerte. (Plantilla {{PD-old}})
Obras derivadas de obras del dominio público (traductor, adaptador, etc)	Traductor, adaptador, etc (sólo sobre su trabajo sobre la obra y no sobre la obra en dominio público)	Durante la vida del traductor, adaptador, etc, y hasta 70 años desde el 1ro. De enero del año siguiente a la muerte. (Plantilla {{PD-old}})
Obras colectivas	Iguales derechos a todos los colaboradores, salvo los anónimos.	Durante la vida de todos los autores y hasta 70 años contados desde el 1ro. De enero del año siguiente de la muerte del último colaborador. (Plantilla {{PD-old}})
Obras bajo titularidad de personas jurídicas (incluyendo software)	Persona jurídica.	50 años desde la publicación. (Plantilla {{PD-AR-Anonymous}})
Obras seudónimas	Titular del seudónimo. Se puede registrar titularidad sobre el seudónimo.	70 años después de la muerte del autor. (Plantilla {{PD-old}})
Obras anónimas	Instituciones o personas jurídicas	50 años desde la publicación. (Plantilla {{PD-AR-Anonymous}})
Fonogramas, interpretación musical	Intérpretes, Productores de Fonogramas	70 años desde su publicación.
Emisiones de organismos de radiodifusión	Organismo de Radiodifusión	50 años desde la emisión. (Plantilla {{PD-AR-Anonymous}})
Fotografía	Fotógrafos	25 años desde su primera publicación (Plantilla {{PD-AR-Photo}}}

Obra cinematográfica	Autor del argumento, productor y director de la película	50 años tras la muerte del último colaborador. (Plantilla {{PD-AR-Movie}})
Noticias	Según la firma de la noticia.	Dominio público. Se debe citar fuente.
Obras folklóricas	Patrimonio nacional.	Dominio público

Bibliografía

Emery, Miguel Angel (2009) "Propiedad Intelectual" Editorial Astrea. 4ta. Reimpresión.

Lipszyc, Delia (2006) "Derechos de autor y derechos conexos" Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA.

Documentos utilizados

Ley 11.723. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Disponible en http://www.mincyt.gov.ar/11723 act.htm

Ley 25.446. Ley de Fomento del Libro y la Lectura. Disponible en http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68006/norma.htm

Resolución 15.850/77, Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante (T.O. 1978) Disponible en http://www.cadra.org.ar/upload/Resolucion_1585077.pdf

Convención de Berna. Disponible en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs-wo001.html
Convención de Roma. Disponible en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/